



NUR <11001-60-00-000-2017-02029-00
Ubicación 8195
Condenado JESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 8 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-02029-00
Ubicación 8195
Condenado JESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ,

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ
RADICACION No: 11001-60-00-000-2017-02029-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION DE MUJERES -BUEN PASTOR-
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por la sentenciada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 8195**, conforme a la petición incoada por este.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Este Juzgado, mediante interlocutorio de 20 de diciembre de 2018 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ de las sentencias proferidas por los juzgados 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y 5º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en las que fue condenada como autora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, fijando la pena en 77 meses 20 días de prisión, multa de 624.5 S.M.L.M.V., la pena accesoria por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de febrero de 2017.

II.- SOLICITUD

La sentenciada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ solicita le sea concedida la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. en concordancia con la Ley 1709 de 2014, por cuanto cumple con los requisitos exigidos por la Ley, igualmente se allego por parte del centro carcelario, cartilla biográfica, Historial de conducta, y resolución favorable No. 1675.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional de la condenada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ se encuentra privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2017 llevando en total en detención física 47 meses 14 días; mas el lapso reconocido como redención de pena reconocido a lo largo de la ejecución de la pena 7 meses 25 días, para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 55 MESES 9 DÍAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena acumulada y fijada en 77 meses 20 días de prisión corresponden a 46 meses 18 días de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 3 años 10 meses 18 días**, al igual que debe allegarse la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SE** cumple en el presente caso ya que la **condenada lleva un total de 55 meses 9 días**.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma

que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“ Debe advertir el despacho que no comparte los criterios tenidos en cuenta por la Fiscalía General de la Nación para la individualización de la pena acordada por las partes, toda vez que se juzgan **atentados criminales sumamente graves cometidos por una organización criminal peligrosa en extremo, salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna y externa de los asociados ni ningún otro derecho fundamental y que amparados en una finalidad netamente económica e ilegal ha cometido los más repudiables crímenes en contra de ciudadanos que en ocasiones solamente han pensado distinto, han sicariado y torturado por motivos abyectos, secuestrado, hurtado, amenazado, desplazado y corrompido a niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población**, por tanto, estima este despacho que la pena a imponerse **no** debió partir del mínimo por ninguno de los delitos imputados dada la modalidad y gravedad de las conductas, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir (prevención general y especial – art. 61 CP-), y que el incremento hasta otro tanto por el concurso de conductas punibles (art. 31 ibidem) igualmente tuvo que ser mayor, toda vez que la estructura delincencial cometió los actos reprochables por un amplio período y de manera reiterativa; incluso, que en tratándose de los eslabones más débiles, como lo son los simples expendedores, la sanción debió ser diferenciada de los que tenían mando, dirección, adquisición y distribución de alcaloides, administración de los puntos de ventas, funciones de reclutamiento, seguridad, sicariato y transporte de armas.”

En el otro proceso objeto de acumulación, el Juez del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento no se pronunció frente a la valoración de la conducta.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de uno de los delitos acumulados, en este caso el conocido por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida

futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En lo que respecta a la concesión del subrogado de la libertad condicional a otro compañero de causa por otro juez homologo, se le hace saber que de las decisiones adoptada por este despacho en el presente caso, esta cobijado por el principio de la autonomía e independencia judicial, que la propia Constitución les reconoce a los operadores jurídicos para adoptar las decisiones que son de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

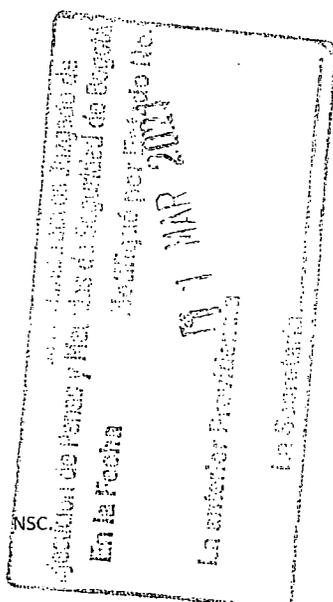
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS-ALEJANDRO PINILLA MOYA
CENTRO DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. X 01-03-21
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado, X Yessika Salazar
C/c: Secretario(a) X 1023941316

Apelo.

Bogotá D.C, marzo 8 de 2021

Señores:

Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Att: Doctor Luis Alejandro Pinilla Moya

Rad: 11001-60-00-000-2017-02029-00

Delito: concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Condenada: Yessika Karina Salazar Perez identificada con cédula N° 1.023.941.316

Asunto: Recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del día 8 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional.

Yo Yessika Karina Salazar Perez, mayor de edad e identificada con cédula N° 1.023.941.316 como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, me permito presentar escrito y estando dentro del término concedido para interponer el respectivo recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto de fecha 8 de febrero de 2021 notificado el 1 de marzo de 2021 el cual niega el subrogado de libertad condicional por la conducta ponible y no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15800 T-107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar y la sentencia de la corte Suprema de justicia en sala de casación penal STP 4236-2020 (Rad 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Petición

1) Solicitar a su señoría revocar el auto de fecha 8 de febrero de 2021 notificado el 1 de marzo de 2021 donde su

Señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68A, artículo 64 del código penal, ley 1709 de 2014 donde se vulnera los derechos al debido proceso de la igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta en caso de que no se reponga el acto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrían derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal, que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre arraigo familiar y social, previa reparación a la víctima, que el centro de reclusión halla emitido resolución favorable artículo 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. No se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y la sentencia de la corte suprema de justicia en sala de casación penal STP 4236/2020 (Rad 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández C.

Hechos

- 1) La suscrita fue condenada a la pena principal de 77 meses, 20 días mediante interlocutorio de 20 de diciembre de 2018 decretó la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas por los juzgados 3º penal del circuito especializado de Bogotá y 5º penal del circuito de conocimiento de Bogotá en las que fue condenada como autora de los delitos concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación o porte de estupefacientes.
- 2) La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de febrero de 2017 hasta la fecha llevando 56 meses 9 días físicos y descuento.

3) Por ser quien ejecuta mi pena elevo ante su Señoría con fundamentos en el artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencias e-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de noviembre de 2019 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y la sentencia la corte suprema de justicia en sala de casación penal STP 4236-2020 (rad. 1176/111106 del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernandez Carlier, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpla con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.
- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores así como demostrar mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia la calle 46 B sur N° 15 este - 66 Barrio Quindío - Bogotá donde convivia con su núcleo familiar conformado por Perly Perez Gamboa cc 52.282531 celular 3224079936 progenitora de la penada y Briyith Tatiana Guarin Salazar de 9 años de edad hija de la penada.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

4) Así mismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.

5) Su Señoría el día 8 de febrero de 2021 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Yessica Karina Salazar Peret reuna los requisitos objetivos no cumple el valor subjetivo en razones de la gravedad de la conducta delictiva por las que fue condenada la penada adicional que el tiempo de reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena (reinserción social).

6) Su Señoría considera que el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conductas por la cual fue considerada grave por el juzgado

fallador donde pondría en riesgo la integridad física, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad solo fuente a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad de estupefaciente incautada destinado a su comercialización que por ello deba purgar la pena en un centro penitenciario.

7) Su Señoría en la decisión recurrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural con eso al no valorarse su buen comportamiento intramural se desconoce su proceso de resocialización y reinserción social.

8) Se señala que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la pena se excluye por completo la aplicación de sustitutivos penales y se veía comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.

9) Consideraciones por la que se estima la Señora Yessica Karina Salazar Perez que se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad de manera anticipada deprecando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena, la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que ha observado desde el momento que fue privada de libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad.

Para dirimir el caso se tiene entonces que en el presente asunto no es motivo de discusión que la Señora Yessica Karina Salazar Perez ya cumplió más de las tres quintas (3/5) partes de la pena.

10) De la misma manera se cuenta con que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, pues ello lo acredita la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra reducida quien además de expedir los correspondientes certificados de

trabajo y/o estudio por ella desarrollados con calificación sobresaliente, califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario expidió la resolución N° 1675 por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado A quo para la concesión de beneficios.

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo social y familiar de la señora Yessica Karina Salazar Perez quien la va a recibir es la señora Derly Perez Gamboa identificada con cédula N° 52.282.531 celular 3224079936 en la residencia calle 46 B sur N° 15 este - 66 Barrio Quindio - Bogotá.

Ahora: en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinado en el inciso 1° del artículo 64 del C.P. que en últimas se constituye en el fundamento para negarle el sustituto penal a Yessica Karina Salazar Perez es de precisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señalo que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad, el objeto de la valoración de la conducta punible tenía como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.

Todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentadamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido demostrara que esta en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto, en la medida que si bien la conducta delincencial por la que en este

Se profirió sentencia en los términos señalados por el A quo, es grave, lo cierto es que al valorar lo que también le favorece en los términos previstos por la corte constitucional y la corte suprema de justicia, se cuenta que Yesica Karina Salazar es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente preacuerdo, con lo que no se generó un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Dentro del presidio la sentenciada ha observado buen comportamiento, el cual se demuestra con los diferentes reportes y certificados de computo de labores realizadas en el penal que han ameritado por parte del juzgado de primera instancia decisiones de redención de pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerados entre buena, sobresaliente y ejemplar por la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido durante diferentes periodos.

Ese buen desempeño al interior del establecimiento penitenciario de la señora Yesica Karina Salazar ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situación intramural, el cual no puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional, pues de hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial, el de resocialización, el cual con la información con que se cuenta acredita que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por la norma transgredida, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente, se determina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Yesica Karina Salazar, más aún, cuando ya se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social.

Como se ve, el foliador al momento de analizar el aspecto de la antijudicialidad hizo énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado, sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de concación penal STP4236-2020 (Rad. 1176/11106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Corlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado, durante el tiempo de la ejecución de la pena, se entrará a analizar dicho aspecto. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

“esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional o partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por los ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analitado. Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la glusión o la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del código penal.

ii) contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el sistema

de información de sistematización integral del sistema Penitenciario y Carcelario (SIS/PEC) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplino, estado de salud, otros trastornos y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 1993, art. 143), se extrae que la penada no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso y ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observa que los elementos de juicio se establecen que la obra de que refiere a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de los normas de convivencia social.

Volga hacer a colación la decisión del Tribunal Superior de Ecopito (Sala Penal) en auto del 4 de junio de 2020 dentro del radicado 11001 3107013 2017 03736 01 en donde señalo:

“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, en sede de tutela, preciso, con apoyo en jurisprudencia de la misma corporación y la decantado por la corte constitucional, que -la pena no ha sido pensado únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP 45806-2019, RAO 107.644)

Para clarificar lo anterior, la corte memoir las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

“Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y medición

Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales" (ibidem).

Se hace alusión con ello a la prevención general, que opera en la fase previa-criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la retribución justa, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción-criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción-criminalización terciaria.

Con fundamento en lo anterior, la corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión de subrogado penal."

En este orden de ideas, se observa que abran elementos de juicio del que se desprende que la sentenciada ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúnen los requisitos del artículo 64 del Código penal.

Padre a Dios, a su Señora, a mi familia pido perdón se por que con el perdón no borro los malos actos causados por las malas omisiones pero sí le pido una oportunidad de demostrarle que he cambiado que me he resocializado.

Por lo anterior solicito a su Señoría se conceda el beneficio de libertad condicional teniendo en cuenta que ha realtado la reinserción social y el proceso de resocialización.

Cordialmente: Yessica Salazar

Yessica Karina Salazar Peret

cc 1.023.941.316

TO 74477

Nvl 952978

Potro 6.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 09 de marzo de 2021 8:15 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del día 8 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yessica Karina Salazar Pérez cc 1.023.941.316
Datos adjuntos: recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio con fecha del día 8 de febrero de la penada Yessica.pdf

Buen día, reenviamos recurso para el trámite correspondiente.

Atentamente,

JUZGADO 4° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 8:41 p. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del día 8 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yessica Karina Salazar Pérez cc 1.023.941.316

Bogotá DC Marzo 08 de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DOCTOR JUEZ LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

Ciudad

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del día 8 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yessica Karina Salazar Pérez cc 1.023.941.316

Cordial saludo, Buenas tardes de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico con el fin de presentar recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio con fecha del día 8 de febrero de 2021 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Yessica Karina Salazar Pérez cc 1.023.941.316.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener Outlook para Android

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 9:29 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ALLEGAR APELACION
Datos adjuntos: APELACION DE YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ.doc

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito de la defensa de la condenada SALAZAR PEREZ - JESSIKA KARINA, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión calendada 8 de febrero de 2021 para lo de su cargo.

ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 8:52 a. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGAR APELACION

DR BUENOS DIAS ALLEGO APELACIÓN SIN ANTES INFORMAR QUE NUNCA FUI NOTIFICADO CONOCIENDO EL DESPACHO QUE EN VARIAS OPORTUNIDADES ME REQUIRIERON PARA HACERLE PRESENTACION PERSONAL AL PODER CONFERIDO DE TODAS MANERAS RECUERDO MI CORREO ELECTRÓNICO: CAALMEFI@GMAIL.COM Y CEL: 3133287926

de la conducta investigada, que permite dar por probado que la conducta además de ser típicamente objetiva es antijurídica dada la afectación del bien jurídico citado.

Por último, se tiene que el enjuiciado no refirió algún trastorno que pueda afectar su capacidad de comprender, tenía madurez psicológica e intelectual que le permitía asociar la conducta desplegada con la contradicción del precepto normativo, situación de la cual se desprende que conforme su capacidad de auto-determinación y con conocimiento de la naturaleza contraria a derecho de su conducta, quiso su realización. Así mismo, no se advierte que su voluntad o su capacidad de comprensión pudieran estar afectadas por alguna circunstancia interna o externa que lo obligasen a actuar de tal modo y le impidiesen obrar de conformidad con la norma; aspecto, además, que se encuentra absolutamente descartado desde la libre aceptación de ese delito.

En estas condiciones y conforme la convicción emanada de la valoración desde las reglas de la sana crítica del acopio probatorio, resta sólo declarar que **NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ**, es responsable penalmente a título de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, normado en el Código Penal en su libro segundo, Título XII "Delitos contra la seguridad pública", Capítulo primero "Del concierto, el terrorismo las amenazas y la instigación", artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000 (con las modificaciones introducidas por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002), prevé penas principales las cuales oscilan entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los cuartos de movilidad, son entonces, los siguientes:

Cuarto mínimo: 72 a 90 meses de prisión.
Cuartos medios: 90 meses 1 día a 126 meses de prisión.
Cuarto Máximo: 126 meses 1 día a 144 meses de prisión.

Ahora bien, como lo establece el inciso 2º del artículo 61 del C.P. teniendo en cuenta que existe circunstancia de menor punibilidad por carencia de antecedentes penales después de la desmovilización y no fue enrostrada alguna de mayor punibilidad, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que va de **setenta y dos (72) a noventa (90) meses de prisión.**

SEÑOR:

JUEZ 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REF: CUI – 11001600000201702029

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021.

RESPETADO SEÑOR JUEZ.

1. **CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como DEFENSOR de confianza de la condenada **YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ**, por medio del presente documento me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** Contra el auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2021.
2. El Juzgado mediante auto interlocutorio con fecha 20 de diciembre de 2018 decreto la acumulación jurídica de penas impuestas a mi prohijada a un total de 77 meses y 20 días de prisión y multa de 624.5 s.m.l.v. y la pena accesoria por el mismo lapso de la pena principal.
3. Su Señoría plantea como Problema Jurídico los siguientes interrogantes "A. ¿cumple el sentenciado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario? B. ¿el inculpado cumple con los requisitos legales consagrados en el actual artículo 64 del Código Penal para ser beneficiario de la libertad condicional?"
4. En cuanto a la primera incógnita la Juez, con los elementos arrimados al proceso decide que se satisfacen los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.
5. En cuanto a la segunda incógnita, trae a colación el artículo 30 de la ley 1709 por la vigencia de los hechos y en cuanto es más favorable a los intereses de mi prohijado, esboza si cumple con el factor objetivo de las A, 3/5 partes que menciona el artículo 64 del Código Penal para llegar a la conclusión, de que este factor se satisface en la medida que con redención y pena física cumple con un total de 55 meses y 9 días superando las 3/5 partes de 77 meses y 20 días, en cuanto al "Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta" a este punto trae a colación una providencia de la Constitucional C-757 DE 2014 " en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, estas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional veamos algunos apartes"
6. **ARGUMENTOS DEL DICENSO:** Para este defensor si bien es cierto que las sentencias que trajo a colación el señor Juez, en mi sentir es la más acorde al caso que nos ocupa veo con preocupación que el despacho debe aplicar el principio de favorabilidad, ya que para poder determinar si el condenado tiene o no tiene derecho a la libertad condicional el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe valorar la conducta punible pero en conjunto con relación al comportamiento dentro del penal, LA MISMA Sentencia C-757/2014 dice: "**Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.**" Apartes extraídos de la misma sentencia en cita por el despacho.

Dirección Calle 18 No 4-91 of 307 Bogotá D.C.

Teléfonos: Cel. 3133287926 Correo Electrónico: caalmefi@gmail.com.

RADICADO: 50001-31-07-004-2017-0015600. PROCESADO: NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ DELITO:
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

estado civil, Cisd, Stan y a la Agencia para la reincorporación y la normalización; para los fines pertinentes.

3. Cumplido ello procedase a la remisión de la actuación al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (reparto) que corresponda.

4. Elabórense las fichas técnicas y envíese las comunicaciones de rigor de que trata el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 9.140.925 de Magangue (Bolívar) de condiciones personales y civiles conocidas, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. La multa impuesta deberá ser cancelada, en la forma y términos ya indicados.

SEGUNDO: IMPONER a **NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al impuesto como pena principal de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el lapso de un año, conforme lo indicado en los artículos 49 y 51 del mismo compendio normativo.

TERCERO: NO CONDENAR a **NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ** al pago de perjuicios causados con la infracción por las razones arrojadas en la parte considerativa del fallo.

CUARTO: NO CONCEDER a **NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia el sentenciado deberá purgar la

7. De lo anterior se debe colegir que lo que quiso decir la Corte Constitucional, concepto personal de este defensor es que para poder valorar si un condenado tiene o no derecho a la libertad condicional debe el Juez de Ejecución de Penas, valorar la conducta punible con base en el comportamiento desplegado en el centro carcelario, que tenga redención que demuestre durante su proceso una conducta ejemplar que haya realizado una resocialización para poder volver a integrarse en la sociedad debe existir después de la condena un sinnúmero de elementos que le demuestren al juez de ejecución de penas que el condenado está listo para incorporarse a la vida en sociedad como es el caso de mi prohijada que cumple con los requisitos del artículo 101 del código penitenciario tal como lo corroboro su Despacho

La misma Sentencia C-757 ratifica los fundamentos de la anterior Sentencia C-194/2005, estudiada antes de la modificación sufrida por la ley 1709 de 2014, y los deja incólumes. "El argumento de la Corte, que se transcribe *in extenso* debido a que el demandante en el presente caso propone el mismo cargo, fue del siguiente tenor:

"Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

*"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta **ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.***

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)"

11 39

condena de prisión impuesta recluido en centro carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

QUINTO: Por el centro de servicios dese estricto cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia ORDENAR librar, orden de captura en contra del señor NICOLAS RAFAEL ARROYO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.140.925 de Magangué (Bolívar) por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la eventualidad que hubiese recobrado su libertad.

SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceder el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIVARDO MELO ZARATE
Juez

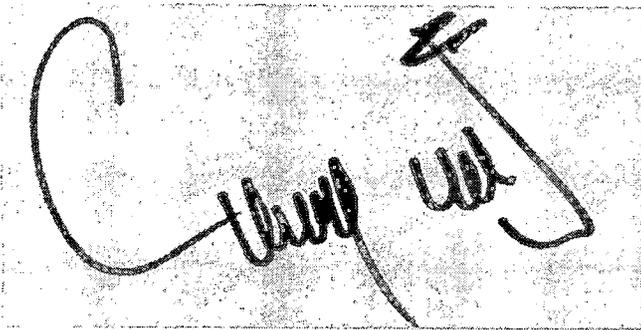
a.m.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
encir. a	07-06-18
de conformidad con el art. 170 del C.P.	
MTO. P. 110	
	
SECRETARIA	

APPB

8. "25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar."
9. Con fundamento en lo anterior de la manera más comedida le solicito a su digno despacho se acceda a conceder la Libertad Condicional a la señora **YESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ**, ya que cumple con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y con los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA.

C.C. 79'629.397 Exp en Bogotá D.C.

T.P. 174.221 DEL C. S. de la J.

INPEC**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: -17/06/2019 11:45 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 713472 Apellidos y Nombres: ARROYO LOPEZ NICOLAS RAFAEL * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC3163

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113067284 Identificación: 9140925 Expedida en: Magangua-Bolívar
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Cerete-Cordoba, 28/06/1962
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: MONICA ANDREA HENAO
 No. Hijos: 3 Padre: MANUEL ARROYO Madre: LUZMILA LOPEZ
 Dirección: Carrera 7 N° 1a-60 Barrio Prado Teléfono: 3213070832
 Ciudad de Residencia: San Martín-Meta
 No. de Ingresos: 18 Fecha Ingreso: 11/05/2016
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 01/09/2011
 Observación: Reingresa proc. de epc acacias luego de cumplir diligencia

**II. OTROS DATOS DEL INTERNO**

Alias: Apodos: MEMIN

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6534535 No.Proceso: 50001310700420130001700 Situación Jurídica: Sindicado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META - COLOMBIA
 Disposición: 2282551 Fecha: 06/05/2013 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera
 Sindicado por: Homicidio Agravado
 Desaparición forzada
 Desplazamiento forzado
 Concierto para delinquir
 Terrorismo
 Secuestro simple
 Hurto Calificado Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
1892298	02/09/2011	UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y.DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FISCALIA 28 ESPECIALIZADA BOGOTA	Instrucción/Investigación	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso**III-III Documentos Soporte Alias - Bajas****IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS****IV-I Historia Procesal - Requeridos****IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos**